Expediente: **7101/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MELNIK ELSA MARIA BEATRIZ S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - MELNIK, Elsa Maria Beatriz-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7101/24

H108012990817

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MELNIK ELSA MARIA BEATRIZ s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7101/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. c/ Melnik Elsa María Beatriz s/ ejecución fiscal"* identificado con el número de causa 7101/24 que fue presentada por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en dichas actuaciones, y,

CONSIDERANDO:

Por escrito inicial del 01/07/2024 se presentó la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas -DGR**-, por intermedio de su letrado apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra de **Melnik Elsa Maria Beatriz,** presentando en sustento de su pretensión la boleta de deuda-cargo tributario BCOT/6354/2024 emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados. La acción persigue el pago de la suma de $632.441,01 resultante de la sumatoria de los conceptos "importe original" e "intereses" contenidos en el cargo de referencia.

Por providencia del 05/07/2024, se provee la demanda y se emite el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, junto a medida cautelar de embargo de cuenta. La intimación de pago se efectiviza el 26/07/2024 conforme resulta de acta de intimación obrante en autos sin que efectúe manifestación alguna al respecto.

El 13/07/2024 el apoderado fiscal informó que la demandada, por ante sede administrativa, refinanció la deuda que mantiene con su mandante por medio de la formalización de planes de pagos. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202408216 emitido el 13/08/2024.

Por presentación posterior del 03/09/2025 el apoderado informó el decaimiento del plan oportunamente suscripto, indicando a su vez, que la acción debía continuar por el saldo impago, el que asciende a la suma de $484.355,18, suma que resulta del informe de verificación de pagos aportado en sustento de sus afirmaciones y que se identifica con el nomenclador I 202505058.

Por providencia del 09/09/2025 se ordenó la notificación de la regularización de la deuda y el saldo impago resultante del informe aportado. Debidamente notificada la demandada y cumplidos los

recaudos legales previos, el 28/11/2025 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

SILENCIO DE LA DEMANDADA- DECAIMIENTO DE PLAN DE PAGOS

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no efectuó manifestación alguna respecto de la pretensión intentada en su contra por Rentas provincial y limitó su intervención a regularizar la deuda por ante sede administrativa, por medio de la formalización de planes de pagos, los que por falta de pago de las cuotas pactadas caducaron. Por ello, el silencio de la demandada en esta causa junto a la regularización de la deuda en sede administrativa, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. En consecuencia se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por el saldo del capital denunciado mediante informe de verificación de pagos I202505058, el que asciende a la suma de $484.355,18.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) y, en el caso de los letrados apoderados de la actora, adicionar a dicha suma el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de

Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 en atención al monto de la demanda, la escasa complejidad de la causa, y la labor desarrollada, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora, Dr Diego Fanjul en la suma de pesos $620.000 equivalente a 1 consulta escrita. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener el silencio de la demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - DGR-** contra **MELNIK MARIA BEATRIZ,** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($484.355,18)** en concepto de saldo capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 51. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme lo considerado.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. DIEGO FANJUL,** los que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL ($620.000)** por su actuación profesional en la presente causa en la primera etapa de su tramitación. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/12/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.